

**APRUEBA REGLAMENTO PARA LA DICTACIÓN DE NORMAS TÉCNICAS QUE RIJAN LOS ASPECTOS TÉCNICOS, DE SEGURIDAD, COORDINACIÓN, CALIDAD, INFORMACIÓN Y ECONÓMICOS DEL FUNCIONAMIENTO DEL SECTOR ELÉCTRICO.**

**MINISTERIO DE HACIENDA  
OFICINA DE PARTES**

**RECIBIDO**

**CONTRALORÍA GENERAL  
TOMA DE RAZÓN**

**RECEPCION**

|                       |  |  |
|-----------------------|--|--|
| DEPART. JURÍDICO      |  |  |
| DEP. T.R. Y REGIST.   |  |  |
| DEPART. CONTABIL.     |  |  |
| SUB. DEP. C. CENTRAL  |  |  |
| SUB. DEP. E. CUENTAS  |  |  |
| SUB. DEP. C.P. Y B.N. |  |  |
| DEPART. AUDITORÍA     |  |  |
| DEPART. V.O.P., U Y T |  |  |
| SUB. DEP. MUNIP.      |  |  |
|                       |  |  |

**REFRENDACIÓN**

REF. POR \$.....  
IMPUTACIÓN.....  
ANOT. POR .....  
IMPUTACIÓN .....  
.....  
DEDUC.DTO. .....

**DECRETO SUPREMO Nº**

**SANTIAGO,**

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 32 Nº 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en el decreto ley Nº 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en el decreto con fuerza de ley Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante e indistintamente la “Ley General de Servicios Eléctricos” o la “Ley”, y sus modificaciones posteriores; en la ley Nº 20.936, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional; en la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la ley Nº 20.936, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional, introdujo diversas modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos;
2. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 72°-19 de la Ley General de Servicios Eléctricos, la Comisión Nacional de Energía deberá analizar permanentemente los requerimientos normativos para el correcto funcionamiento del sector eléctrico, y fijará, mediante resolución exenta, las normas técnicas que rijan los aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento de dicho sector;
3. Que, en lo referido al proceso de dictación de normas técnicas, la Ley General de Servicios Eléctricos remite a un reglamento la regulación de diversas materias aplicables al mismo;
4. Que, de conformidad a lo señalado en los considerandos precedentes, y con miras a dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Ley, se requiere dictar un reglamento para regular las disposiciones incorporadas a la Ley General de Servicios Eléctricos mediante la ley Nº 20.936;

5. Que, el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, potestad que se ejerce complementando las materias que han sido expresamente remitidas a un reglamento por la ley citada en los considerandos precedentes y colaborando para que todas sus disposiciones sean coherentes y armónicas entre sí, en un mismo acto administrativo para facilitar su comprensión y aplicación.

## DECRETO:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Apruébase el siguiente reglamento para la dictación de normas técnicas que rijan los aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento del sector eléctrico.

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** El presente reglamento tiene como objeto regular el procedimiento público y participativo de elaboración y modificación de las normas técnicas que rijan los aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento del sector eléctrico, las que serán fijadas por la Comisión Nacional de Energía, mediante resolución exenta, de conformidad a lo señalado en el artículo 72°-19 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

La dirección y coordinación del procedimiento regulado en el presente reglamento estará a cargo de la Comisión Nacional de Energía.

**Artículo 2.-** Para los efectos del presente reglamento, los siguientes términos tendrán el significado y alcance que se indica a continuación:

- a) **Comisión:** Comisión Nacional de Energía;
- b) **Comité Consultivo o Comité:** Comité consultivo especial que se constituye respecto de cada Procedimiento Normativo, de conformidad al artículo 72°-19 de la Ley y a lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del presente reglamento.
- c) **Coordinador:** Coordinador independiente del sistema eléctrico nacional al que se refiere el Título VI bis de la Ley;
- d) **Coordinados:** Todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien opere, a cualquier título, centrales generadoras, sistemas de transporte, instalaciones para la prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento de energía, instalaciones de distribución e instalaciones de clientes libres y que se interconecten al sistema eléctrico así como los pequeños medios de generación distribuida, a que se refiere el artículo 72°-2 de la Ley;
- e) **Ley:** Decreto con Fuerza de Ley Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y sus modificaciones posteriores o disposición que la reemplace;
- f) **Normas Técnicas:** Normas técnicas que rigen los aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento del sector eléctrico, las que serán fijadas por la Comisión mediante resolución exenta, de acuerdo al procedimiento regulado en el presente reglamento;
- g) **Plan Normativo Anual:** Plan de trabajo elaborado anualmente por la Comisión que propone, facilita y coordina el desarrollo de las Normas Técnicas, estableciendo el conjunto de Procedimientos Normativos que se iniciarán durante el año calendario siguiente, sobre la base de las necesidades normativas para el correcto funcionamiento del sector eléctrico;

- h) **Portal Normativo:** Sitio web de la Comisión al que se refiere el Título VIII del presente reglamento;
- i) **Procedimiento Normativo:** Procedimiento público y participativo para la elaboración y modificación de una Norma Técnica; y
- j) **Superintendencia:** Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

## TÍTULO II

### DEL PROCEDIMIENTO NORMATIVO

**Artículo 3.-** Todo Procedimiento Normativo, podrá iniciarse de oficio por la Comisión o a solicitud del Coordinador, los Coordinados o cualquier otro organismo o institución con interés o participación en el sector eléctrico, mediante la presentación de una solicitud normativa, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 10 y siguientes del presente reglamento.

**Artículo 4.-** Los Procedimientos Normativos comprenderán las siguientes etapas:

- a) Elaboración del Plan Normativo Anual.
- b) Dictación de la resolución de inicio para la elaboración o modificación de la correspondiente Norma Técnica.
- c) Conformación del Comité Consultivo.
- d) Desarrollo y consulta pública del proyecto de Norma Técnica o del proyecto de modificación de Norma Técnica, según corresponda.
- e) Emisión de un informe consolidado de respuestas a las observaciones recibidas en la etapa de consulta pública.
- f) Término del Procedimiento Normativo de conformidad a lo dispuesto en el Título VII del presente reglamento.

**Artículo 5.-** Las comunicaciones y notificaciones de cada Procedimiento Normativo se efectuarán a través del Portal Normativo, salvo en aquellos casos en que el presente reglamento indique una forma de notificación distinta, tales como publicaciones en el Diario Oficial o en diarios de circulación nacional.

**Artículo 6.-** Los plazos de días que se establezcan conforme al presente reglamento serán de días hábiles, y se computarán y ampliarán de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 19.880.

## TÍTULO III

### DEL PLAN NORMATIVO ANUAL

#### CAPÍTULO 1

##### ELABORACIÓN Y CONTENIDO DEL PLAN NORMATIVO ANUAL

**Artículo 7.-** La Comisión, a más tardar el 15 de diciembre de cada año, definirá un Plan Normativo Anual, que contendrá los planes y prioridades programáticas en materia de dictación o modificación de Normas Técnicas. Dicho plan facilitará y coordinará los Procedimientos Normativos que serán desarrollados durante el año calendario siguiente así como los de años anteriores que se continuarán desarrollando, señalando una priorización u orden secuencial según el que se iniciarán o continuarán desarrollando los respectivos Procedimientos Normativos, además de una actualización para el caso de estos últimos.

**Artículo 8.-** El Plan Normativo Anual deberá contener, al menos lo siguiente:

- a) Los lineamientos generales que inspiran el Plan Normativo Anual y prioridades programáticas;
- b) Los Procedimientos Normativos que se iniciarán, o continuarán su desarrollo, durante el año calendario siguiente;
- c) Los fundamentos principales de cada Procedimiento Normativo, su objeto y las materias que deberán ser abordadas;
- d) La indicación relativa a si la iniciativa fue incorporada de oficio por la Comisión, o a propuesta del Coordinador, los Coordinados o cualquier otro organismo o institución con participación o interés en el sector eléctrico, o si la iniciativa obedece a un mandato normativo u otro de origen diverso;
- e) Los plazos estimados para la dictación de la resolución de inicio para la elaboración o modificación de la correspondiente Norma Técnica.

La Comisión deberá publicar en el Portal Normativo el Plan Normativo Anual junto con un listado consolidado de todas las solicitudes normativas recibidas hasta el 30 de septiembre del año en curso, conforme a lo indicado en el artículo 10, tanto las acogidas como las rechazadas. Respecto de estas últimas deberá señalar fundamentalmente las razones del rechazo e indicar las propuestas que podrían ser consideradas en futuros Planes Normativos Anuales. Asimismo, la Comisión deberá publicar en el Diario Oficial o en un diario de circulación nacional la circunstancia de haberse publicado en el Portal Normativo el respectivo Plan Normativo Anual.

En el listado consolidado referido en el inciso anterior, se deberá individualizar al proponente de la solicitud normativa, sea la Comisión de oficio, el Coordinador, algún Coordinado o cualquier otro organismo o institución con participación o interés en el sector eléctrico, incluyendo la circunstancia de que la iniciativa obedezca a un mandato normativo u otro de origen diverso.

**Artículo 9.-** La Comisión mediante resolución fundada, y por motivos urgentes o de necesidad manifiesta que puedan adquirir ciertas propuestas normativas, podrá modificar el Plan Normativo Anual.

## CAPÍTULO 2

### DE LAS SOLICITUDES NORMATIVAS

**Artículo 10.-** El Coordinador, el Coordinado o el organismo o institución con participación o interés en el sector eléctrico que haya formulado una solicitud normativa que hubiese sido incorporada en el respectivo Plan Normativo Anual, tendrá la calidad de proponente respecto de dicha iniciativa y la mantendrá durante todo el transcurso del procedimiento para los efectos de la inhabilidad contemplada en el artículo 23 del presente reglamento.

Las solicitudes normativas se recibirán en cualquier oportunidad. Sin perjuicio de lo anterior, durante el mes de julio de cada año, la Comisión comunicará a través de una resolución que se publicará en su Portal Normativo, la circunstancia de que sólo serán consideradas para su incorporación al Plan Normativo Anual del siguiente año calendario, las solicitudes presentadas hasta el 30 de septiembre del año en curso.

**Artículo 11.-** Las solicitudes normativas deberán contener la justificación técnica, legal y económica de la nueva Norma Técnica o de su modificación, según corresponda, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Señalar el nombre o razón social del solicitante, adjuntando copia de la cédula nacional de identidad o del rol único tributario, según corresponda; el domicilio y los datos de contacto.

- b) Adjuntar copia de la personería o mandato especial conferido por el representante legal del solicitante, si corresponde, con certificado de vigencia no anterior a 30 días contados desde la fecha de presentación de la solicitud.
- c) Señalar los lineamientos generales del fundamento de la elaboración o modificación de la Norma Técnica solicitada.
- d) Señalar y adjuntar los antecedentes internacionales considerados en la propuesta, con el objeto de comprobar su adecuación a la realidad nacional.
- e) Explicar el objeto, proceso o parámetros a normar, señalando de ser pertinente, las especificaciones y características técnicas de los equipos o instalaciones involucradas, entre otros criterios que el solicitante estime relevante indicar.
- f) Señalar y adjuntar los impactos energéticos, económicos, sociales y ambientales de la propuesta, señalando variables como los costos de su implementación, titularidad, precios, ventas, importaciones, exportaciones, entre otras, de los equipos o instalaciones involucradas en la propuesta.
- g) Señalar y adjuntar los fundamentos sobre la necesidad de la propuesta de Norma Técnica o de la modificación de la Norma Técnica, según corresponda, y adjuntar los antecedentes que justifiquen su carácter urgente o indispensable en el corto plazo, en caso de existir.
- h) Acompañar la propuesta específica de Norma Técnica o la propuesta de modificación de Norma Técnica, según corresponda.

La Comisión, para efectos de la presentación de las solicitudes normativas y acompañamiento de los correspondientes antecedentes, pondrá a disposición del público los formularios y plataformas respectivas en el Portal Normativo.

En caso de no existir o no ser pertinentes algunos de los requisitos señalados en el presente artículo, el solicitante deberá indicar las razones que lo justifican.

En cualquier caso, el solicitante deberá siempre indicar en su solicitud la justificación técnica, legal y económica de la nueva Norma Técnica o de su modificación, según corresponda, y acompañar los antecedentes indicados en las letras a), b) y h) anteriores.

**Artículo 12.-** Dentro del plazo de 15 días contados desde la recepción de la solicitud normativa, la Comisión evaluará el cumplimiento de los requisitos de forma, declarando inadmisibles aquellas solicitudes que no cumplan con las exigencias indicadas en el inciso final del artículo anterior.

La declaración de inadmisibilidad no impide que el mismo solicitante vuelva a reingresar su solicitud en cualquier momento, subsanando los vicios u omisiones de su propuesta.

**Artículo 13.-** Dentro de los 15 días siguientes a la declaración de admisibilidad de las solicitudes normativas que cumplen con los requisitos indicados en los artículos anteriores, la Comisión emitirá una respuesta fundada sobre el fondo de la solicitud, pudiendo en ésta, acoger o rechazar la necesidad normativa propuesta, incluyéndola o excluyéndola de las futuras definiciones de prioridades de los Planes Normativos Anuales y ponderando su carácter de urgente o imperativo.

La Comisión podrá iniciar la tramitación de una solicitud normativa en el corto plazo, pese a no estar incluida en el Plan Normativo Anual del año en curso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9º del presente reglamento.

## TÍTULO IV

### DE LA RESOLUCIÓN DE INICIO Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO NORMATIVO

**Artículo 14.-** Una vez dictado el Plan Normativo Anual y en el plazo señalado en el mismo, la Comisión dictará una resolución de inicio para la elaboración o modificación de la correspondiente Norma Técnica, la que deberá contener, al menos:

- a) El objeto, fundamento y los lineamientos generales del Procedimiento Normativo, señalando, la empresa, organismo o institución que la originó, si se inició de oficio por la Comisión o si la iniciativa obedece a un mandato normativo u otro de origen diverso, según corresponda;
- b) Las materias preliminares que deberán ser abordadas durante el desarrollo del Procedimiento Normativo, indicando si se prevé la contratación de estudios;
- c) La indicación del plazo, el que no podrá ser inferior a 5 días, y forma en que los interesados deberán manifestar su interés en conformar el Comité Consultivo;
- d) La indicación de los requisitos o perfiles específicos que requieran cumplir los interesados en conformar el Comité, correspondientes a los indicados en los literales d) y e) del artículo 20 del presente reglamento, según la materia objeto de la Norma Técnica o modificación de que se trate; y
- e) Un calendario y un plan de trabajo para el desarrollo de los principales hitos del Procedimiento Normativo, el que deberá contener la fecha de constitución del Comité Consultivo; una fecha preliminar para que el proyecto de Norma Técnica o el proyecto de modificación de Norma Técnica, según corresponda, sea sometido a consulta pública; el plazo para la elaboración del informe consolidado de respuestas; y la fecha de dictación de la Norma Técnica o de la modificación de la Norma Técnica, según corresponda.

Junto con la dictación de la resolución de inicio para la elaboración o modificación de la correspondiente Norma Técnica, la Comisión deberá abrir un expediente público y electrónico para recopilar y registrar todas las actuaciones que involucre el desarrollo del procedimiento, el que deberá estar a disposición de cualquier interesado en una sección del Portal Normativo especialmente habilitada para ello.

**Artículo 15.-** El expediente señalado en el artículo anterior deberá contener los antecedentes y fundamentos considerados en el Procedimiento Normativo, debiendo agregarse, con expresa indicación de su fecha, al menos lo siguiente:

- a) La resolución de inicio para la elaboración o modificación de la correspondiente Norma Técnica;
- b) Los antecedentes o estudios considerados para la elaboración o modificación de la Norma Técnica;
- c) Las actas del Comité Consultivo;
- d) Las constancias o actas de reuniones u opiniones recibidas de otros actores que hayan participado en el Procedimiento Normativo;
- e) El proyecto de Norma Técnica o el proyecto de modificación de Norma Técnica, según corresponda;
- f) Las observaciones y comentarios recibidos en la etapa de consulta pública;
- g) Los informes consolidados de respuestas a las observaciones recibidas; y

- h) La resolución que aprueba la Norma Técnica o la modificación de la Norma Técnica, según corresponda, y el texto completo de la misma.

La Comisión podrá agrupar y organizar los expedientes, según su naturaleza, la temática abordada, el orden o prioridad con que se desarrollen, los plazos establecidos para su realización según los calendarios fijados, entre otros criterios.

**Artículo 16.-** La Comisión podrá modificar el calendario y plan de trabajo siempre que existan causas imprevistas, razones de servicio u otras razones no consideradas en los mismos. El fundamento de la modificación al calendario y plan de trabajo será expuesto, para su opinión, al Comité Consultivo, debiendo explicitarse las razones del o los ajustes. Asimismo, esta modificación deberá agregarse al expediente público y electrónico y recogerse, en su caso, en el Plan Normativo Anual del año siguiente, adaptando sus términos, instancias o plazos, según corresponda.

## TÍTULO V

### DEL COMITÉ CONSULTIVO

#### CAPÍTULO 1

##### CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ CONSULTIVO

**Artículo 17.-** Para cada Procedimiento Normativo se deberá constituir un Comité Consultivo con el objeto de discutir, analizar y dar su opinión a la Comisión sobre la Norma Técnica de que se trate o de la correspondiente modificación de una ya existente.

**Artículo 18.-** La Comisión designará a los integrantes de cada Comité Consultivo mediante resolución, no pudiendo exceder un máximo de 15 integrantes. Excepcionalmente, en virtud de la complejidad, extensión y alcance de la Norma Técnica o de la modificación de Norma Técnica según corresponda, la Comisión podrá establecer un número mayor de integrantes para el referido Comité.

**Artículo 19.-** La resolución mencionada en el artículo anterior deberá señalar la fecha en que se celebrará la primera sesión del Comité, a la que podrá asistir el proponente a explicar los alcances de su solicitud normativa. En dicha sesión se presentarán los integrantes convocados, se planificará el trabajo normativo y sus objetivos, se acordarán las fechas para las sesiones que se estimen necesarias, se elegirá de entre sus integrantes al secretario de actas y su reemplazante, y, en general, se acordarán todas las otras materias necesarias para el funcionamiento del Comité Consultivo, de conformidad a las normas establecidas en el presente reglamento.

Para modificar los acuerdos adoptados en la primera sesión en materia de planificación del trabajo a realizar, número de sesiones programadas, fechas para realizar las mismas, sesiones ampliadas o para recabar la opinión de otros actores con interés en la norma en estudio, se requerirá mayoría simple del Comité y la aprobación de la Comisión.

El acta de la primera sesión del Comité Consultivo, una vez suscrita y ratificada por los integrantes asistentes, se entenderá formar parte del calendario y plan de trabajo aludido en el literal e) del artículo 14 del presente reglamento.

#### CAPÍTULO 2

##### INTEGRACIÓN DEL COMITÉ CONSULTIVO

**Artículo 20.-** Podrán integrar el Comité Consultivo:

- a) Un representante de la Comisión, quien lo presidirá;

- b) Un representante de la Superintendencia y uno del Coordinador, quienes lo integrarán bastando solamente que expresen su manifestación de interés en participar, dentro del plazo señalado en la resolución de inicio;
- c) Representantes de cualquier ministerio, servicio u organismo público con competencias relacionadas con la materia objeto de la Norma Técnica cuya elaboración o modificación se encuentra en estudio, que manifiesten su interés en participar, previa convocatoria efectuada por la Comisión;
- d) Representantes de las empresas del sector eléctrico; y
- e) Expertos técnicos con experiencia o especialización en la materia objeto de la Norma Técnica cuya elaboración o modificación se encuentra en estudio.

**Artículo 21.-** Dentro del plazo que señale la resolución de inicio para la elaboración o modificación de la correspondiente Norma Técnica o la convocatoria a que se refiere el literal c) del artículo precedente, y conforme a la forma que haya dispuesto la Comisión, las empresas del sector eléctrico, los expertos técnicos interesados en participar y los representantes de las entidades señaladas en la letra c) del artículo anterior, deberán manifestar su interés de conformar el Comité.

Los interesados en participar en calidad de expertos técnicos deberán aportar antecedentes que acrediten su experiencia o especialización, y como éstos se relacionan con la materia objeto de la Norma Técnica cuya elaboración o modificación se encuentra en estudio, debiendo acompañar también una declaración de intereses, que individualice las actividades profesionales, laborales, económicas o gremiales, sean o no remuneradas, que realice o en que participe, incluidas las realizadas en los doce meses anteriores a la fecha de la manifestación de interés.

Para efectuar la designación de los representantes de las empresas del sector eléctrico, de los expertos técnicos y de los representantes señalados en la letra c) del artículo precedente, la Comisión considerará las manifestaciones de interés que haya recibido dentro del plazo conforme a lo condiciones específicas fijadas en la resolución de inicio para la elaboración o modificación de la correspondiente Norma Técnica o en la convocatoria respectiva.

**Artículo 22.-** En la designación de los representantes indicados en las letras d) y e) del artículo 20 del presente reglamento, deberá considerarse a un integrante titular y a uno suplente que lo reemplace en caso de ausencia, renuncia o remoción del titular. En el caso de los representantes indicados en los literales a), b) y c) del mismo artículo, la respectiva institución u organismo efectuará la designación de un integrante titular y su suplente, para cada sesión o caso que corresponda.

Sobre la base de las prioridades programáticas y urgencias asociadas a los Procedimientos Normativos, la Comisión velará para que el Comité Consultivo sea conformado de modo participativo, no excluyente ni discriminatorio, y representativo de los distintos intereses y visiones asociadas al tema de la Norma Técnica o modificación abordada.

**Artículo 23.-** No podrán integrar el Comité Consultivo, las personas naturales o jurídicas, sus representantes o dependientes, o relacionados, que hayan solicitado la elaboración o modificación de la Norma Técnica en estudio, y que hayan sido identificados como proponentes en el respectivo Plan Anual Normativo. Para acreditar dicha circunstancia, los representantes a los que se refieren las letras d) y e) del artículo 20 del presente reglamento, deberán acompañar una declaración jurada respecto de su independencia en relación al proponente de la elaboración o modificación de la Norma Técnica en estudio. Con todo, dicha inhabilidad no aplicará a la Comisión, en su calidad de órgano que lo preside, y que está encargado de la dirección y coordinación del Procedimiento Normativo.

**Artículo 24.-** La integración y participación en el Comité Consultivo será de carácter voluntaria y no remunerada, no percibiendo ningún tipo de contraprestaciones en dinero como viajes,

reembolsos de costos de traslado, alimentación, comunicaciones, cometidos funcionarios u otros semejantes.

## CAPÍTULO 3

### FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CONSULTIVO

**Artículo 25.-** El Comité será presidido por el representante de la Comisión, y las labores de custodia y levantamiento de actas serán llevadas a cabo por un secretario de actas.

Son funciones del presidente del Comité Consultivo:

- a) Citar y dirigir las sesiones del Comité Consultivo que deban realizarse de acuerdo con el calendario y plan de trabajo definido en la resolución de inicio y aquellas acordadas en la primera sesión de dicho Comité, velando por su normal desarrollo.
- b) Informar y poner a disposición de los integrantes del Comité Consultivo la información necesaria, estudios, insumos y los medios necesarios para su adecuado funcionamiento.
- c) Resolver las diferencias en torno a los contenidos del acta y cómo se reflejan en la misma las opiniones de los distintos integrantes.
- d) Aceptar la renuncia de los integrantes del Comité.
- e) Materializar la destitución de los integrantes del Comité Consultivo, por los motivos señalados en el presente reglamento.

Son funciones del secretario de actas del Comité:

- a) Elaborar y custodiar las actas de las sesiones, con expresión de las opiniones de minoría, las cuales se agregarán íntegramente al expediente público y electrónico del respectivo Procedimiento Normativo, señalado en el artículo 15 del presente reglamento.
- b) Confeccionar las tablas temáticas para cada sesión, en base a los acuerdos tomados en las sesiones precedentes.
- c) Elaborar la nómina de integrantes del Comité y asegurar la firma de los asistentes a cada sesión, dejando constancia de las inasistencias, en su caso.

**Artículo 26.-** El Comité funcionará en dependencias de la Comisión, debiendo el representante de ésta última coordinar las facilidades necesarias para ello. Entre dichas facilidades podrá acordarse la asistencia a las sesiones por parte de ciertos integrantes mediante medios no presenciales, lo que deberá ser certificado por el secretario de actas en el acta de la sesión respectiva.

Con el acuerdo de la mayoría de los integrantes del Comité Consultivo, se podrá disponer la realización de sesiones en dependencias distintas a las de la Comisión.

Las opiniones del Comité Consultivo se materializarán mediante acuerdos, los que se adoptarán por mayoría simple de los integrantes que asistan a la sesión. En caso de empate en las votaciones que exigen mayoría simple de los asistentes, resolverá el presidente.

**Artículo 27.-** Las sesiones se llevarán a cabo con la presencia de al menos un 40% de los integrantes del Comité Consultivo, o de sus respectivos reemplazantes. Con todo, no podrá llevarse a cabo una sesión sin la asistencia del presidente y del secretario de actas del Comité o sus reemplazantes.

La falta de quórum exigido para sesionar implica la suspensión de la sesión y su nueva programación, de lo que se deberá dejar constancia en el acta respectiva.

**Artículo 28.-** Excepcionalmente, el Comité podrá invitar a una sesión al proponente de la Norma Técnica cuya elaboración o modificación se encuentra en estudio, con acuerdo del presidente del Comité.

## CAPÍTULO 4

### RENUNCIA Y REMOCIÓN INTEGRANTES DEL COMITÉ CONSULTIVO

**Artículo 29.-** Los integrantes que formen parte del Comité Consultivo podrán renunciar a tal calidad mediante carta destinada para tal efecto, dirigida al presidente de dicho Comité.

La renuncia de cualquier integrante no implica la inhabilidad de participar en otros Comités Consultivos, coetáneos o futuros, teniendo la sola consecuencia de generar la sustitución automática por uno de los reemplazantes designados para el integrante que renuncia. Con todo, tratándose de los integrantes del Comité Consultivo indicados en la letra d) del artículo 20 del presente reglamento, la renuncia no dará derecho a la misma empresa para nombrar a uno nuevo que lo sustituya o reemplace.

**Artículo 30.-** Serán causales de remoción de los integrantes del Comité Consultivo:

- a) Pasar a formar parte o adquirir un vínculo contractual, como dependiente o representante, del proponente de la Norma Técnica o de la modificación de la Norma Técnica en estudio, o de sus personas relacionadas en los términos de la Ley Nº 18.045 de Mercado de Valores.
- b) Contar con tres inasistencias registradas en actas.
- c) Dejar de pertenecer, por cualquier circunstancia, a la empresa, organismo o institución que representen.

La concurrencia de cualquiera de dichas causales de remoción gatillará la destitución del integrante respectivo, debiendo certificarse la concurrencia de la causal por el presidente del Comité Consultivo. Esta destitución no acarrea la inhabilidad de participar en otros Comités Consultivos, coetáneos o futuros, teniendo la sola consecuencia de generar la sustitución automática por uno de los reemplazantes designados para el integrante removido.

## TÍTULO VI

### PUBLICACIÓN DEL PROYECTO DE NORMA TÉCNICA Y ETAPA DE CONSULTA PÚBLICA

**Artículo 31.-** De conformidad al calendario y plan de trabajo fijado para el Procedimiento Normativo respectivo, la Comisión hará público, en la sección expresamente habilitada del Portal Normativo, el proyecto de Norma Técnica o de modificación de Norma Técnica elaborado. Asimismo, la Comisión deberá publicar en el Diario Oficial o en un diario de circulación nacional, la circunstancia de haberse publicado en dicho Portal Normativo el respectivo proyecto de Norma Técnica o de modificación de Norma Técnica.

**Artículo 32.-** La consulta pública se realizará a través del Portal Normativo a que alude el Título VIII del presente reglamento, y tendrá un plazo mínimo de 10 días, contado desde la publicación del proyecto en el Portal Normativo de acuerdo a lo señalado en el artículo precedente. En el Portal Normativo se deberá indicar la fecha de término de la etapa de consulta pública y el plazo para su prórroga, si correspondiere.

Las personas naturales y jurídicas que deseen formular sus consultas u observaciones deberán hacerlo a través de los formatos que estarán disponibles en el Portal Normativo. Estos formatos deberán, al menos, asegurar la debida individualización de la persona natural o jurídica que participa. La Comisión podrá rechazar las observaciones que no se ajusten a los formatos establecidos para tal efecto.

## TÍTULO VII

### EMISIÓN DEL INFORME CONSOLIDADO DE RESPUESTAS Y TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO NORMATIVO

**Artículo 33.-** La Comisión elaborará un informe consolidado de respuestas, analizando y respondiendo fundadamente las observaciones recibidas y, en su caso, fundamentando los motivos de su rechazo.

El plazo para analizar los antecedentes contenidos en el expediente del Procedimiento Normativo, las observaciones formuladas en la etapa de consulta pública y para emitir el informe consolidado de respuestas, no excederá de 90 días contados desde la fecha de término de la etapa de consulta pública.

Para la elaboración del informe consolidado de respuestas, la Comisión podrá solicitar la opinión o participación del Comité Consultivo.

**Artículo 34.-** Conjuntamente con la emisión y publicación del informe consolidado de respuestas en el Portal Normativo, la Comisión, mediante resolución fundada, deberá adoptar alguna de las siguientes alternativas:

- a) Disponer la dictación de la Norma Técnica definitiva o la modificación de la Norma Técnica, según corresponda, lo que deberá efectuar en un plazo máximo de 30 días;
- b) Abrir una nueva etapa de consulta pública, siendo aplicable a éste los requisitos, plazos y formalidades contempladas en el presente reglamento;
- c) Indicar que atendida la naturaleza y alcance de las observaciones recibidas en la o las etapas de consulta(s) pública(s), se decide reconsiderar el estado de tramitación o urgencia asociada a la Norma Técnica o a la modificación de la Norma Técnica en estudio, actualizando tal estado o urgencia en el siguiente Plan Normativo Anual.

**Artículo 35.-** En el caso del literal a) del artículo precedente, la Comisión fijará, mediante resolución exenta, la Norma Técnica definitiva o la modificación de la Norma Técnica según corresponda, disponiendo su publicación en el Portal Normativo y en el Diario Oficial.

## TÍTULO VIII

### DEL PORTAL NORMATIVO

**Artículo 36.-** La Comisión dispondrá de un sitio web especial en que estarán disponibles, al menos:

- a) Listado de Normas Técnicas vigentes y sus textos actualizados, refundidos y sistematizados, según el caso;
- b) Planes Normativos Anuales de la Comisión, junto a sus estados de avance;
- c) Listado de los Procedimientos Normativos en curso, junto al direccionamiento a sus respectivos expedientes públicos y electrónicos, donde estará la resolución de inicio y toda la documentación asociada al respectivo Procedimiento Normativo; y
- d) Toda otra información análoga que facilite el acceso y difusión de las Normas Técnicas y sus procedimientos de elaboración o modificación.

**Artículo 37.-** El diseño del Portal Normativo y sus herramientas complementarias según el caso, deberán permitir la interactividad con los usuarios y la recepción de observaciones o comentarios a las consultas públicas a realizarse en el marco de cada Procedimiento Normativo, entre otros aspectos que se requieran.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo primero transitorio:** Los Procedimientos Normativos en curso a la fecha de publicación del presente reglamento en el Diario Oficial y que se estén tramitando de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Exenta Nº 754, de fecha 3 de noviembre de 2016, de la Comisión Nacional de Energía, se ajustarán a las disposiciones del presente reglamento en lo que sea pertinente.

**Artículo segundo transitorio:** Mientras no se implemente el Portal Normativo al que se refiere el presente reglamento, todas las referencias y funciones que el mismo atribuye a referido Portal y al expediente público y electrónico, serán llevadas a cabo o dispuestas por medios análogos tales como publicaciones en la página web de la Comisión, comunicaciones por correo electrónico, o custodia material de documentación. Dichos medios deberán resguardar la publicidad y la accesibilidad a la información por cualquier interesado y la certeza en el caso de las comunicaciones o notificaciones.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

MICHELLE BACHELET JERIA  
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

ANDRÉS REBOLLEDO SMITMANS  
MINISTRO DE ENERGÍA

MMC/MRA/HMB/LCA